

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL, CAQUETÁ**

El Paujil, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ
DEMANDADOS	JAIR GARZÓN CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO
RADICACIÓN	1825640890012022-0010200

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por este despacho judicial el 5 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2022, la señora OLGA LILIANA GALLEGO PELAEZ presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores JAIR GARZÓN CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO con base en el contrato de arrendamiento celebrado el 20 de noviembre de 2017.

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas reclamadas en la demanda.

El 5 de septiembre de 2022, los demandados JAIR GARZÓN CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO se notificaron personalmente de la demanda instaurada en su contra.

EL RECURSO

El 8 de septiembre de 2022, los demandados por conducto de apoderado y dentro de la oportunidad legal, interpusieron recurso de reposición contra la providencia del 5 de mayo de 2022.

En el mencionado recurso los ejecutados aducen que la demandante confirió poder a su abogado para promover acción ejecutiva por los cánones de arrendamiento dejados de pagar y los intereses corrientes y moratorios, pero no identificó el documento suscrito, ni su fecha, ni los inmuebles que son su objeto ni el término de

duración, por lo que consideran que no se señala el negocio causal o fuente de la obligación que se quiere ejecutar o el título que presta mérito ejecutivo, aspectos que son necesarios tratándose de un poder especial.

Manifiesta además que en los hechos de la demanda se alude al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, indicando los extremos temporales y el valor del canon pactado, y se afirma que los demandados adeudan unos valores por concepto de arrendamiento sin allegar pruebas sobre el particular.

DESCORRE TRASLADO

Con proveído del 13 de octubre de 2022, el despacho corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronunciara en la forma que estimara pertinente, adjuntando y/o pidiendo las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, a parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 5 de mayo de 2022.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 4º del artículo 100 del CGP, el cual hace referencia a la indebida representación del demandado, como quiera que afirma, que la demandante confirió poder a su abogado para promover acción ejecutiva por los cánones de arrendamiento dejados de pagar y los intereses corrientes y moratorios, pero no identificó el documento suscrito, ni su fecha, ni los inmuebles que son su objeto ni el término de duración, aspectos que son necesarios tratándose de un poder especial.

Al respecto, cabe mencionar que la excepción previa de indebida representación se aplica tanto a personas naturales como jurídicas y se configura cuando alguna de las partes debiendo comparecer a través de un vocero o representante legal, lo hace directamente o por intermedio de quien no se le ha conferido dichas facultades. Igualmente, cuando interviene a través de apoderado que carezca de poder debidamente otorgado para actuar en nombre de un tercero.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, no se configura la exceptiva de indebida representación, toda vez que al proceso concurrió apoderado judicial, con poder debidamente otorgado para actuar en nombre y representación de la demandante, por lo que no se configura esta excepción previa.

Se observa que el poder especial otorgado por la parte actora a su apoderado, cumplen con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en él se determina el asunto de la siguiente manera:

«[...] para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de acción y contradicción, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de los señores JAIR GARZON CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO, a fin de iniciar acción ejecutiva por los cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, y los intereses corrientes y moratorios que generen como consecuencia de la acción ejecutiva y la mora»

Ahora, si bien es cierto, en el mencionado poder no se identificó el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, ni su fecha, ni los inmuebles que son su objeto ni el término de duración del mismo, también lo es que: (i) de la demanda es claro que se persigue el pago de un dinero y sus respectivos intereses derivado del no pago de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí intervinientes; (ii) El memorial que se tacha de insuficiente contiene un texto que manifiesta inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. Así mismo, contiene la antefirma del poderdante, la que contiene sus datos identificatorios, y (iii) dar por terminado el presente proceso, por una omisión en ese sentido, desconoce el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declarará la prosperidad de la mencionada excepción.

2. DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el apoderado de los demandados en el recurso de reposición, encuentra el despacho que el recurrente además argumenta que la demanda no cumple con los requisitos de forma toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De manera que un contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento de fincas (art. 8 Ley 153 de 1887).

De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del C.G.P.); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

En el presente asunto se allegó al expediente el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 20 de noviembre de 2017, cuyo objeto es el arrendamiento de cuatro (4) predios denominados "LA MARIPOSA", "MONTE REY", "MONTE REY No. 2" y "LA RIVERA", los cuales forman dos (2) fincas ubicadas en la vereda Mariposa del municipio de El Paujil, con una extensión de 198 hectáreas.

El término de vigencia del referido contrato era de cuatro (4) años contados a partir del 20 de noviembre de 2017 y su terminación estaba prevista para el 20 de noviembre de 2021, con un valor por mensualidad de \$1.500.000, pagaderos cada seis (6) meses en las fechas acordadas.

Así mismo, en la cláusula cuarta del citado contrato de arrendamiento, se acordó lo siguiente:

"... CUARTA: En caso de mora de los Arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado en este contrato, dará derecho a hacer cobro jurídico a la arrendadora y a poner fin en forma unilateral al término del contrato y a exigir la inmediata entrega del inmueble sin necesidad de requerimientos judiciales o personales para constitución en mora a los cuales ellos renuncian desde el mismo momento en que se firma el presente contrato".

En este punto resulta importante señalar que el artículo 1608 del C.C. reza que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

Conviene anotar que, si en el contrato de arrendamiento, el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato.

En este orden de ideas, los aquí demandados se encuentran en mora de dar cumplimiento a la obligación de que trata la cláusula tercera del contrato de arrendamiento celebrado el 20 de noviembre de 2017, tal como afirma el apoderado de la actora en los numerales 5º y 7º del capítulo fundamentos fácticos de la demanda.

Por lo tanto, para el despacho resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es,

contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente de los demandados en donde aparece que los ejecutados estaban en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por la demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

En ese sentido, encuentra el despacho que el título allegado al cobro cumple con los requisitos formales que la Ley exige para que nazca a la vida jurídica, pues sigue los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, teniendo en cuenta que del mismo se extrae la obligación de las partes, en este caso de los arrendatarios, el texto del título es claro y se entiende en un solo sentido y tiene un determinado plazo para cumplirse sin estar sujeta a plazo o condición; razón por la cual no le asiste razón a los recurrentes cuando manifiestan que los documentos allegados no son suficientes para constituir un título ejecutivo y por tal motivo se mantendrá el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutada cumplió el requerimiento que le fue efectuado por este despacho el día 06 de octubre de 2023, donde se le solicitó el registro de su correo electrónico en el SIRNA, allegando memorial de fecha 13 de octubre de 2023.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia; continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3203a98cadaeff279f272f0a4e283703253eb15e47af02d9decf8e6dd08c9ec**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>